

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

ACTORES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDIARIA, AMBOS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración con números de expediente SUP-REC-22/2010 y SUP-REC-23/2010, promovidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución incidental de diecinueve de noviembre del año en

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

curso, emitida por la Sala Regional responsable dentro del expediente número SDF-JDC-183/2010; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo para elegir órgano directivo partidista 2010-2014. El primero de octubre de dos mil diez, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el cual se aprobó el procedimiento para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2010-2014, señalando que la asamblea estatal de elección se llevaría a cabo el ocho de noviembre de la presente anualidad.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre siguiente, Moisés Ignacio Mier Velazco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera, promovieron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Puebla, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo mencionado, alegando sustancialmente que el mismo había sido emitido por un órgano partidista que no tiene facultad o atribución para ello.

c) Remisión de la demanda a la Sala Superior. El nueve de octubre del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal, ambos del

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

Partido Revolucionario Institucional en Puebla, remitió la demanda en cuestión y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Acuerdo de remisión de la demanda a la Sala Regional. El once de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, emitió acuerdo por el que determinó que al estar relacionado el acto impugnado con la elección de dirigentes de un órgano partidista estatal, la materia del conocimiento era de la Sala Regional que ejercía jurisdicción en la respectiva circunscripción plurinominal, así, al ser el emisor un órgano partidario del Estado de Puebla, su conocimiento y resolución le correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial en el Distrito Federal.

e) Acuerdo de recepción de la demanda en la Sala Regional. El doce de octubre siguiente, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional señalada ordenó integrar el expediente SDF-JDC-183/2010 y turnar el mismo al Magistrado correspondiente.

f) Resolución de la Sala Regional denominada “Acuerdo Plenario”. El veinticinco de octubre del año en curso, la Sala Regional referida, emitió acuerdo plenario en el expediente SDF-JDC-183/2010, en el cual, en lo que interesa, acordó lo siguiente:

“...

ACUERDA

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Moisés Ignacio Mier Velazco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento del presente asunto al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, previsto en su normatividad interna, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, actúe en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

...”

En la misma fecha, fue notificado dicho acuerdo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

g) Informe de cumplimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El veintiséis de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el escrito con número CNJP-075/2010, signado por el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión señalada, quien manifestó actuar por instrucciones del Presidente del propio órgano partidario nacional, mediante el cual informó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por los ciudadanos **Moisés Ignacio Mier Velazco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera**, reencauzado por el Acuerdo emitido por esa H. Sala Regional Distrito Federal Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día Veinticinco de octubre de dos mil diez, a la **COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, para que conozca del mismo y determine lo que en derecho proceda, toda vez que es la instancia competente para conocer de dicho juicio intrapartidario en primera instancia: Acuerdo que se remite en copia certificada.

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga por cumplido lo ordenado en dicha resolución en tiempo y forma.”

h) Incidente de inejecución del acuerdo plenario. El nueve de noviembre del año en curso, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional señalada, Moisés Ignacio Mier Velazco, compareció para solicitar que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veinticinco de octubre antes señalado, toda vez que, en su concepto, a la fecha de presentación del escrito aludido, no existía constancia alguna de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, para que se conminara nuevamente a dicha Comisión a fin de que cumpliera con lo ordenado en el mismo. Al efecto, el once de noviembre siguiente, se dictó proveído en el sentido de que el escrito en cuestión debía tramitarse como incidente de inejecución de resolución.

i) Sentencia incidental. El diecinueve de noviembre del presente año, la Sala Regional multicitada, dictó sentencia en el incidente de inejecución de resolución, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de resolución instaurado por Moisés Ignacio Mier Velazco, respecto del Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de octubre de la presente anualidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de **dos días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo incidental, emita la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, incoado por Moisés Ignacio Mier Velazco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera, el cinco de octubre del año en curso.

TERCERO. Se ordena a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se impone a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una multa de **mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N.)**, la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando Tercero de esta resolución.

SEXTO. Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el pago respectivo.

...”

El veintidós de noviembre del año en curso, se notificó la sentencia incidental que antecede a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

j) Resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El veinticuatro de noviembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental dictada dentro del expediente SDF-JDC-183/2010, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informó a la Sala Regional señalada que el veintitrés de noviembre, la Comisión aludida dictó resolución en el expediente CNJP-JDP-PUE-096/2010, en el sentido de declarar infundado el juicio intrapartidista promovido por Moisés Ignacio Mier Velasco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera, acompañando al efecto diversas constancias.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. El veintiséis de noviembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quienes se ostentan como su apoderado legal y representante legal, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia incidental de diecinueve de noviembre antes señalada.

a) Recepción de los expedientes en Sala Superior. El veintisiete de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SDF-SGA-JA-838/2010 y SDF-SGA-JA-839/2010, mediante los cuales el Actuario de Sala Regional notificó a esta instancia jurisdiccional

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

del acuerdo de veintiséis de noviembre, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, acompañando el original de las demandas de recurso de reconsideración, el expediente SDF-JDC-183/2010, entre otras constancias.

b) Turnos a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REC-22/2010 y SUP-REC-23/2010, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficios números TEPJF-SGA-4603/2010 y TEPJF-SGA-4604/2010, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quienes se ostentan como

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

sus representantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que son recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración SUP-REC-22/2010 y SUP-REC-23/2010, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado, el órgano responsable y la pretensión de los actores, toda vez que éstos alegan una indebida inaplicación de las disposiciones que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, lo que se tradujo en la imposición de una multa ilegal al instituto político.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el recurso de

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

reconsideración identificado con la clave SUP-REC-23/2010 al diverso SUP-REC-22/2010, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia de los recursos de reconsideración en comento, se reproducen los textos de los preceptos legales citados que, en lo que interesan, son al tenor siguiente:

“...

Artículo 9.

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

..."

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, las demandas se deben desechar de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que **el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el artículo 68, párrafo 1, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 22/2001, consultable en las páginas doscientas sesenta a doscientas sesenta y uno, de la *Compilación Oficial de*

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

En mérito de lo anterior, en los recursos de reconsideración que se analizan, los actores no controvierten una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino una sentencia incidental de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida con motivo de un **incidente de incumplimiento de resolución**, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-183/2010, en la cual, en esencia, se determinó:

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

1. Declarar fundado el incidente;

2. Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, en el plazo de dos días hábiles, emita la resolución en el juicio para la protección de los derechos del militante, promovido por Moisés Ignacio Mier Velasco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera;

3. Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aludida que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento con lo ordenado, informe a la Sala Regional remitiendo las constancias atinentes;

4. Apercibir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que de no cumplir con lo mandatado en la sentencia, se le impondrá una multa;

5. Imponer a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria una multa de mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), y

6. Dar vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución cuyo incumplimiento reclamaron los entonces actores en el

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

expediente SDF-JDC-183/2010, es la de veinticinco de octubre del presente año, dictada por la Sala Regional en el expediente mencionado, la cual tampoco constituye una sentencia de fondo, pues en dicho medio de impugnación el órgano jurisdiccional en comento determinó:

1. Declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Ignacio Mier Velasco y Ricardo Luis Antonio Godina Herrera, y

2. Ordenar el reencauzamiento del juicio al diverso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en la normatividad intrapartidista, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resuelva lo conducente.

De lo anterior, es evidente que la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia incidental impugnada de diecinueve de noviembre en el expediente SDF-JDC-183/2010, no se encontraba en aptitud de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio ciudadano primigenio, sino sólo examinar si en la especie se había cumplido o no la resolución de veinticinco de octubre dictada, relativa a la materia del reencauzamiento.

Con lo anterior, es inconcuso que en momento alguno la Sala Regional responsable dictó sentencia de fondo en

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-183/2010, es decir, dicha instancia judicial no examinó la materia objeto de la controversia, ni decidió el litigio que fue sometido a su potestad jurisdiccional, ya que de la lectura de la misma, no estableció si le asistía razón o no a los demandantes en cuanto al concepto de agravio que plantearon, relativo a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado de primero de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Puebla, para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2010-2014.

La determinación de referencia fue porque la Sala Regional responsable advirtió causal de improcedencia notoria del juicio, que le impidió hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual estimó improcedente el juicio y reencauzarlo al medio de defensa intrapartidario.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte, a partir del análisis de la sentencia incidental impugnada, que la Sala Regional responsable haya emitido declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración de mérito, presentadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, ya que fueron promovidas para controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, lo anterior, con independencia de que se pueda actualizar otra diversa causa de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-23/2010 al diverso SUP-REC-22/2010, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, personalmente a los actores en los domicilios que señalan en sus respectivos escritos de demanda

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

de recurso de reconsideración; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-22/2010 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO